



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01232-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
DE TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, representado
por LUIS EDUARDO LÓPEZ CHAU NAVA
(SECRETARIO GENERAL)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo López Chau Nava en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 135, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01232-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
DE TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, representado
por LUIS EDUARDO LÓPEZ CHAU NAVA
(SECRETARIO GENERAL)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el sindicato recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de abril de 2017 (Casación Laboral 20305-2016 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 22), que declaró infundado el recurso de casación planteado por el sindicato recurrente contra la sentencia de vista, de fecha 15 de agosto de 2016, en los seguidos contra Telefónica del Perú SAA sobre pago de utilidades. Considera que se ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que: (i) la resolución casatoria de fecha 17 de abril de 2017, que es el pronunciamiento judicial que califica como firme, le fue notificada el 20 de junio de 2017 (f. 21); (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto declaró infundada la pretensión del actor postulada en el proceso subyacente; mientras que (iii) la demanda fue interpuesta el 9 de octubre de 2017, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01232-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
DE TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, representado
por LUIS EDUARDO LÓPEZ CHAU NAVA
(SECRETARIO GENERAL)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA